

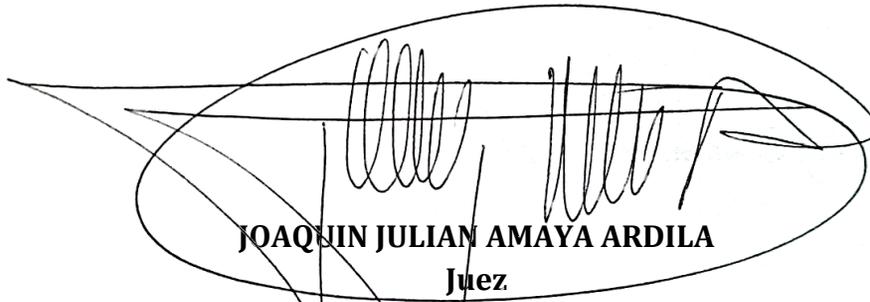


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Agréguese el Despacho Comisorio sin diligenciar (Fl. 140 al 151 C.2), devuelto por la INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA URBANA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ESTA LOCALIDAD, respecto de la diligencia de entrega de bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados, comisionada mediante auto del 08 de marzo del presente año.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 050, hoy 27-julio-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 092ddabdad8de597b9600e8209580f6951d6c60918a335ea329afca477ccf4ee

Documento generado en 26/07/2022 02:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

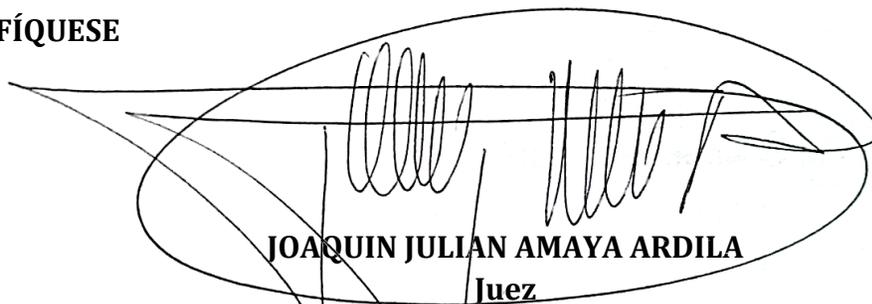
Chía, veintiséis (26) de julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de medida cautelar realizada por el demandante, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

DECRETAR, el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos permitidos por la ley, que devengue la demandada, **GLORIA PATRICIA GOMEZ ANGEL**, como empleado de la empresa GAP BELLEZA INTEGRAL S.A.S. Limitando la medida a la suma de \$ 65.000.000, oo M/cte.

Por Secretaria, LÍBRESE oficio dirigido al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9° del canon 593 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 050, hoy 27-julio-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e55a8243a4d08065ac77ea7af459e64d92f07d70fa5092f4d8c065f13a3f8d**

Documento generado en 26/07/2022 02:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

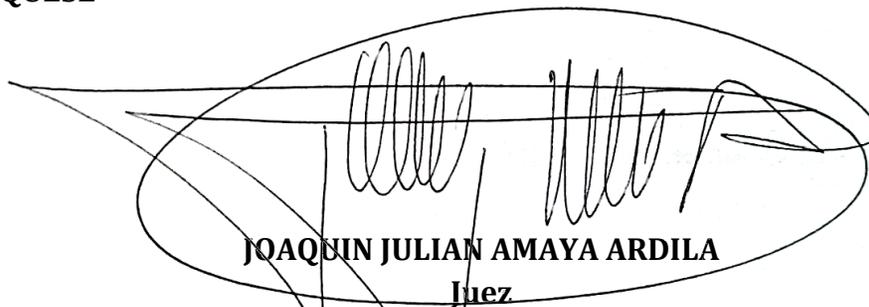


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención al correo electrónico que antecede, por medio del cual el apoderado de los demandantes allega Certificado Catastral del bien objeto de cautela, previo a tener en cuenta este, deberá dar cumplimiento a todo lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso; el profesional del derecho simplemente remite el certificado sin exponer con que objeto se aporta el mismo y realizar la cuantificación de cuanto sería el valor final del avalúo del bien inmueble.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 050, hoy **27-julio-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2cde975b3702a014f542ae5f730a81a030a7d8eac829e98e1f007e10e5eccb**

Documento generado en 26/07/2022 02:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto del 08 de marzo de 2022 (fl. 79 C.1), el Juzgado decretó la acumulación del proceso ejecutivo con radicado No. 2020-00348, instaurado por ANA MARIA PAULINA SANMIGUEL CHACON, contra la CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA, de conocimiento del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, al proceso ejecutivo quirografario radicado con el número 2018-00633, disponiendo OFICIAR a la referida sede judicial, para que remitiera el expediente No. 2020-00348.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, mediante proveído del 28 de junio del año que avanza, en atención a la anterior decisión, dispuso remitir a este Estrado judicial el referido expediente, para que se asumiera su conocimiento.

Recibido en forma digital el expediente, el pasado 13 de julio ogaño, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso ejecutivo con radicado No. 2020-00348, instaurado por ANA MARIA PAULINA SANMIGUEL CHACON, contra la CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA, que se adelantaba en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA.

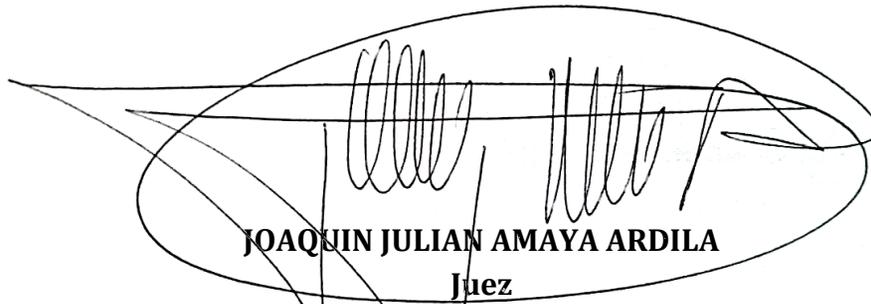
SEGUNDO: SE DISPONE la apertura de un nuevo cuaderno para llevar el trámite de la demanda acumulada.

TERCERO: No se ordena el emplazamiento de los acreedores del demandado, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 463 del C.G.P., toda vez que en el proceso ejecutivo acumulado en el que funge como demandante el señor PEDRO VICENTE PARDO CANASTO, ya se adelantó esta disposición.

CUARTO: El trámite que se acumula cuenta con orden de seguir adelante la ejecución (fl. 53 C.12) y aprobación de la liquidación crédito (fl. 60), encontrándose en el mismo estado del expediente 2018-00633.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada, CLARA STELLA MONTAÑEZ TORRES, como apoderado judicial de la señora ANA MARIA PAULINA SANMIGUEL CHACON, para que actué en el presente tramite.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 050, hoy **27-julio-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c46019faace9cd3b9c7fdf550295d032d87a8f401e0c423ffd94c14e04cba5**
Documento generado en 26/07/2022 02:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto del 25 de noviembre del 2021 (fl. 21 C.8), el Juzgado decreto la acumulación del proceso ejecutivo con radicado No. 2020-00444, instaurado por DANIEL CRISTANCHO GALAN, contra la CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA, de conocimiento del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, al proceso ejecutivo quirografario radicado con el número 2018-00633, disponiendo OFICIAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, para que remita el expediente No. 2020-00444.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, mediante proveído del 09 de junio del año que avanza, en atención a la anterior decisión, dispuso remitir a este Estrado judicial el referido expediente, para que se asumiera su conocimiento.

Recibido en forma digital el expediente, el pasado 17 de junio ogaño, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso ejecutivo con radicado No. 2020-00444, instaurado por DANIEL CRISTANCHO GALAN, contra la CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA, que se adelantaba en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA.

SEGUNDO: SE DISPONE la apertura de un nuevo cuaderno para llevar el trámite de la demanda acumulada.

TERCERO: SE ORDENA suspender todo pago a los acreedores.

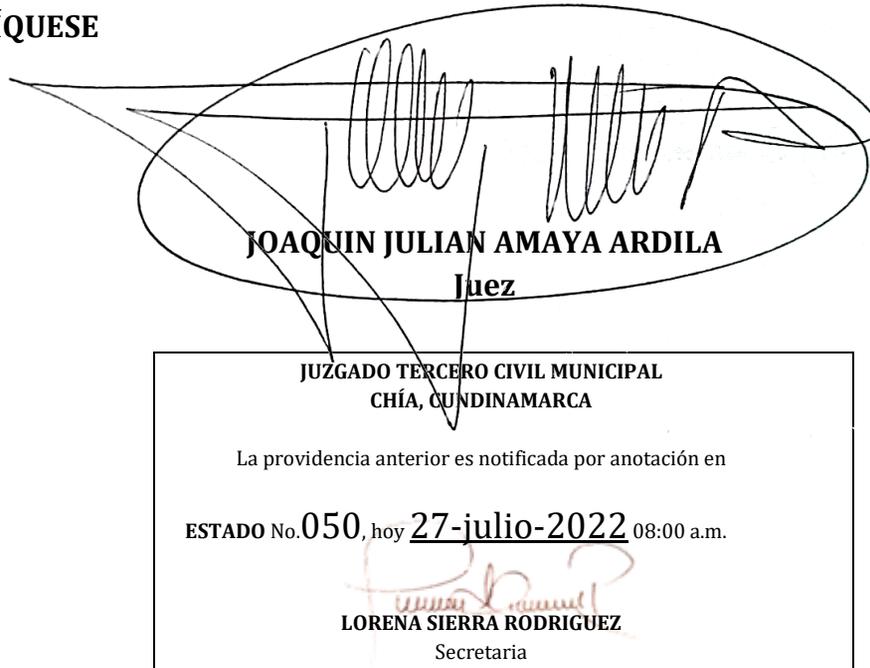
CUARTO: No se ordena el emplazamiento de los acreedores del demandado, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 463 del C.G.P., toda vez que en el proceso ejecutivo acumulado en el que funge como demandante el señor PEDRO VICENTE PARDO CANASTO, ya se adelantó esta disposición.

QUINTO: Suspéndase la actuación del proceso ejecutivo 2018-00633, hasta que el que se le acumula se encuentre en el mismo estado. En el trámite que se acumula esta pendiente de integrar el contradictorio.

SEXTO: Súrtase la notificación de la orden de pago al extremo pasivo, con observación de lo previsto en el numeral 1° del artículos 463, esto es, por estado, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado, DANIEL CRISTANCHO GALAN, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ca62cd0a17ed0afef6fac660aaad50f1dad0fd98c268b162d3d027e7aedb52**

Documento generado en 26/07/2022 02:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

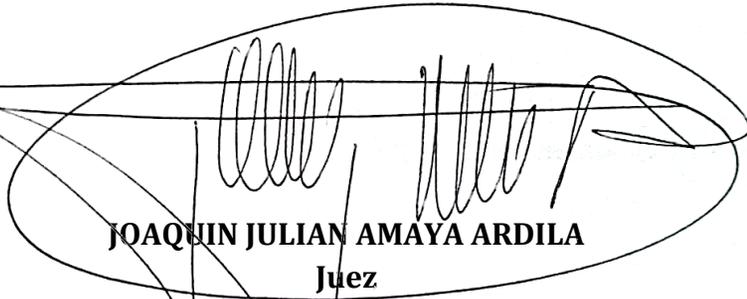
1°. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's o que a cualquier título, posea el demandado, JAIRO ANDRES ARIAS GONZALEZ, en las entidades bancarias que se indican en el escrito de solicitud de medidas (fl. 38). Límitese la cautela a la suma de **\$25.000.000,00 M/Cte.**

Para llevar a cabo la anterior medida se librara **OFICIO** al Gerente de la entidad, comunicando que los dineros descontados deben ser consignados a órdenes del Despacho, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Chía No. 251752041003.

2°. OFICIAR a la EPS COMPENSAR, para que informen al Juzgado si el demandado JAIRO ANDRES ARIAS GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.072.664.627, se encuentra cotizando al régimen contributivo, a través de esa entidad; en caso afirmativo, informe el nombre de la empresa que realiza las cotizaciones, junto con la dirección de correo electrónico y física.

Por secretaria, procédase de conformidad. Los oficios deberán ser diligenciados por el interesado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **050**, hoy **27-julio-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4cc394e8dc32c368162209d97c1318299712ef8d13a315817d7d450dc1b620**

Documento generado en 26/07/2022 02:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Subsanada en tiempo la demanda y como quiera que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código general del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE ALIMENTOS de MINIMA CUANTÍA, en favor de la señora ADRIANA MARCELA PEDROZA CORREDOR, en representación de la menor, ALLYSON GUADALUPE ARIAS PEDROZA, contra de JAIRO ANDRES ARIAS GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$370.000,00 M/cte**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019.

2.- Por la suma de **\$370.000,00 M/cte**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019.

3.- Por la suma de **\$370.000,00 M/cte**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019.

4.- Por la suma de **\$392.200,00 M/cte**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020.

5.- Por la suma de **\$392.200,00 M/cte**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.

6.- Por la suma de **\$392.200,00 M/cte**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.

7.- Por la suma de **\$392.200,00 M/cte**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2020.

8.- Por la suma de **\$392.200,00 M/cte**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.

9.- Por la suma de **\$392.200,00 M/cte**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2020.

10.- Por la suma de **\$392.200,00 M/cte**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2020.

11.- Por la suma de **\$370.000,00 M/cte**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.

- 12.- Por la suma de **\$370.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.
- 13.- Por la suma de **\$370.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.
- 14.- Por la suma de **\$370.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.
- 15.- Por la suma de **\$370.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.
- 16.- Por la suma de **\$375.957,00** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2021.
- 17.- Por la suma de **\$375.957,00** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021.
- 18.- Por la suma de **\$375.957,00** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021.
- 19.- Por la suma de **\$375.957,00** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2021.
- 20.- Por la suma de **\$375.957,00** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021.
- 21.- Por la suma de **\$375.957,00** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2021.
- 22.- Por la suma de **\$375.957,00** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2021.
- 23.- Por la suma de **\$375.957,00** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021.
- 24.- Por la suma de **\$375.957,00** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021.
- 25.- Por la suma de **\$375.957,00** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2021.
- 26.- Por la suma de **\$375.957,00** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021.
- 27.- Por la suma de **\$375.957,00** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021.

28.- Por la suma de **\$397.011,00** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2022.

29.- Por la suma de **\$397.011,00** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022.

30.- Por la suma de **\$397.011,00** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022.

31.- Por la suma de **\$397.011,00** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022.

32.- Por la suma de **\$397.011,00** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022.

33.- Por la suma de **\$250.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2019.

34.- Por la suma de **\$265.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2020.

35.- Por la suma de **\$265.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2020.

36.- Por la suma de **\$274.275,00** M/cte, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2021.

37.- Por la suma de **\$274.275,00** M/cte, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2021.

38.- Por la suma de **\$1.492.500,00** M/cte, correspondiente al 50% de gastos de educación del año 2019.

39.- Por la suma de **\$500.000,00** M/cte, correspondiente a gastos de salud del año 2021.

40.- Por los intereses moratorios legales Civiles de los anteriores capitales, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa del 0,5% mensual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

14.- Por las cuotas de alimentos, vestuario y educación, que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, junto con sus intereses moratorios.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá oportunamente.

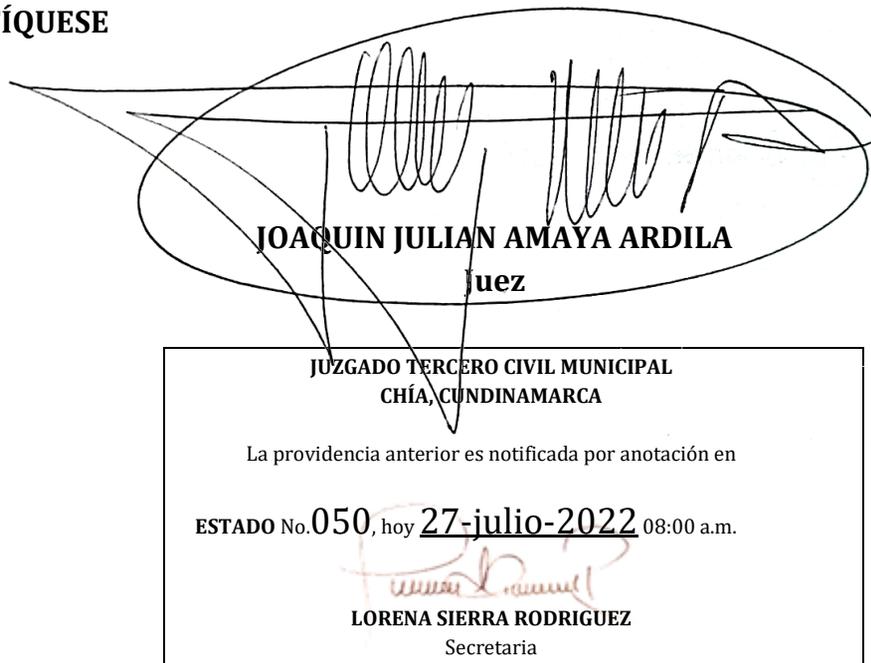
TERCERO: DÉSELE el trámite del Proceso Ejecutivo de Alimentos.

CUARTO: OFÍCIESE a las Centrales de Riegos para efectos que tome nota de la situación de incumplimiento del pago de la obligación alimentaria.

QUINTO: Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JORGE ENRIQUE PARDO DAZA**, para que actúe en este proceso como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea00f225b4fc22ab1d70f5fa86a52d2109b5131d5638c0a4aee052129e981a2**

Documento generado en 26/07/2022 02:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

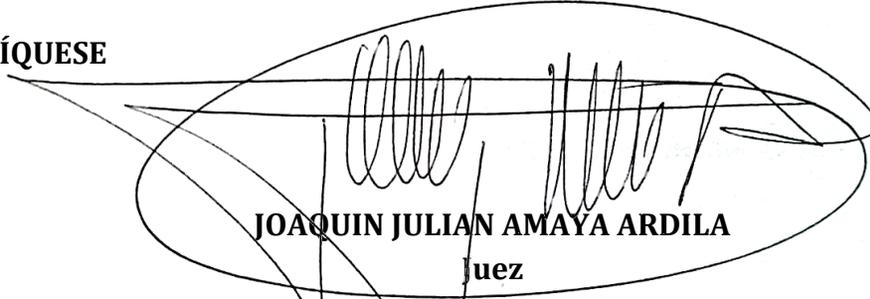


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 164) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **050**, hoy **27-julio-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81fa942423297ff6b98fa564ecd56b63014119e132ce3d7d067b23d6a2f6fff**

Documento generado en 26/07/2022 02:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

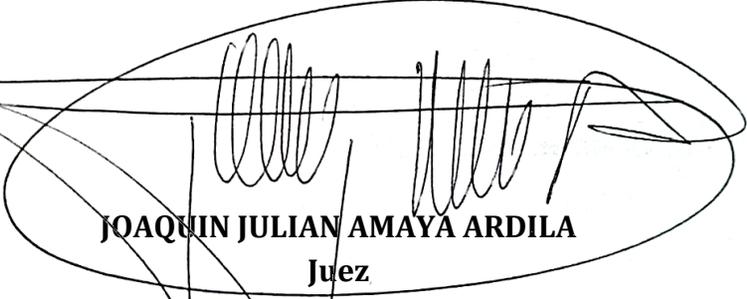


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 115) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

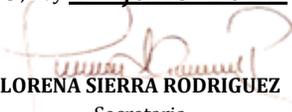
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 050, hoy 27-julio-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d130f4370e5eacb6b4f8fbde97d9acf9565ab0d9c5d0aac7a4c7f79852e3cbf9**

Documento generado en 26/07/2022 02:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

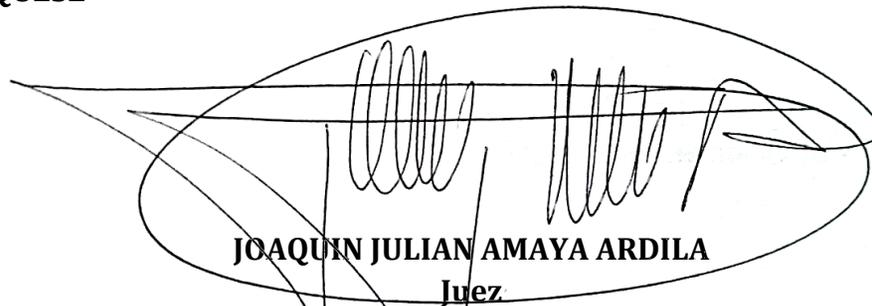


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a las diligencias de notificación allegadas (fl. 22 al 25), el Despacho no tiene en cuenta las mismas, como quiera que estas no cumplen con todo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (vigente para la época en que se realizaron aquellas); solo se aporta una certificación de envió, en donde se puede constatar el acuse de recibido por el destinatario del mensaje de datos, pero no se adjuntó copia de los documentos que deben ser enviados al ejecutado, esto es, la demanda junto con sus anexos, el mandamiento de pago y la comunicación de lo que se está notificando, y que contados dos días posteriores se tendrá por notificado y que dispone de 10 días para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 050, hoy 27-julio-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87b54752dbbcec14fc9369c852be7983149dd9f5b13941968e6389ca6aaee74**

Documento generado en 26/07/2022 02:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

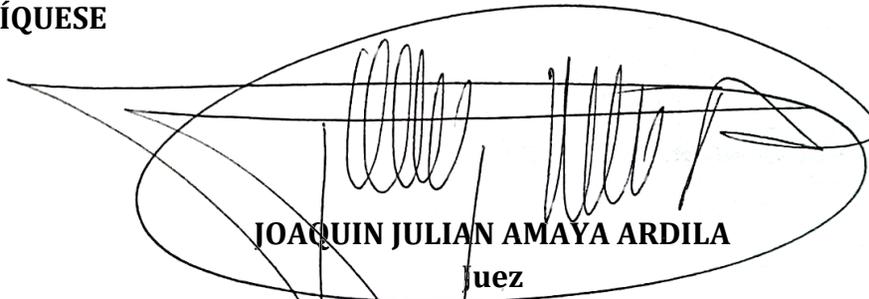


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 85) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

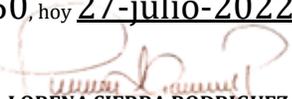


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 050, hoy 27-julio-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ea6a8d822fc90e637b3f9fb1454c70e4b0d8e0671a3b8c703fd5c189d2825a**

Documento generado en 26/07/2022 02:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

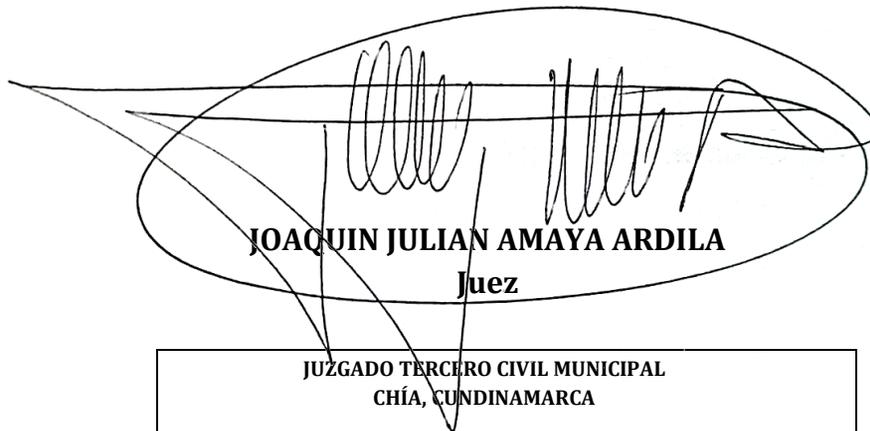


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 219) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

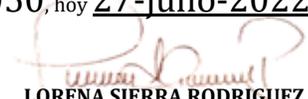


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 050, hoy **27-julio-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b462471f9a4710565fc91267f2320a7ff3031357d29cc9494466eb72ae00276**

Documento generado en 26/07/2022 02:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



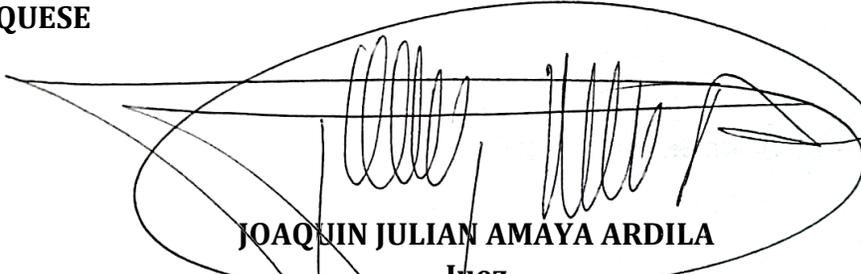
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial que antecede, si bien el apoderado de la demandante procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior y allegó la póliza con la adición del número de la placa del automotor a inmovilizar, no atendió todo lo dispuesto en la providencia referida y omitió en su escrito informar la dirección del parqueadero para trasladar el vehículo. Información que había sido solicitada igualmente en auto del 24 de mayo del presente año.

En consecuencia, previo a disponer la aprehensión del vehículo, se **REQUIERE** al profesional del derecho, para que proceda a informar una dirección de depósito o parqueadero para trasladar el vehículo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 050, hoy 27-julio-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac0f304b04d31495f472127722bbf2579895649d0a37281c64d464288ba54e3**

Documento generado en 26/07/2022 02:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

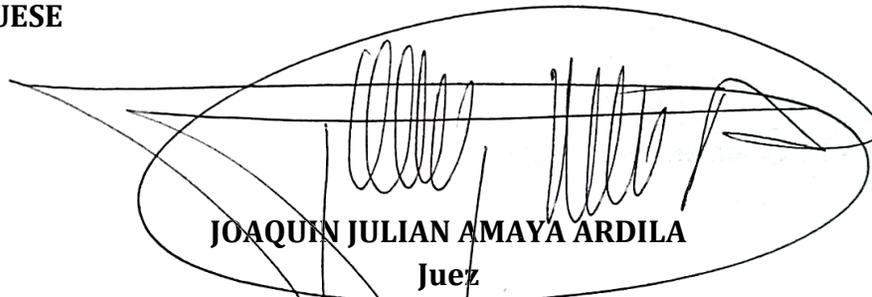


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la nueva dirección aportada para notificación de la parte demandada, CESAR ANDRES MURGAS ORTEGA, esto es, la Calle 12 No. 78-89 INT. 2 APT. 401 de Bogotá D.C., Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 050, hoy 27-julio-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74882c0d3f94b7b63e8405fd88115d9638a469d7f8f51c7b35ffc30f3325eeac**

Documento generado en 26/07/2022 02:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



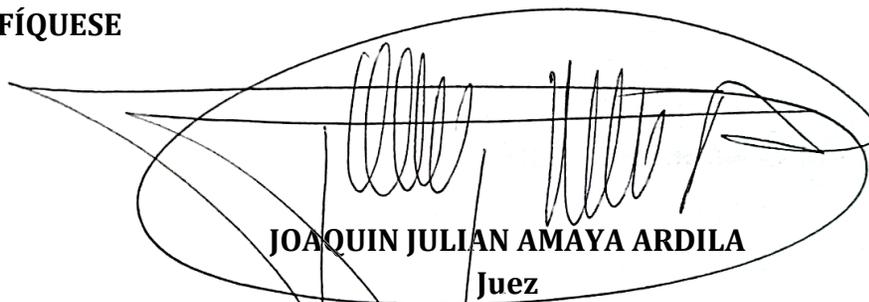
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, el Juzgado dispone **REQUERIR** al pagador de TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S, para que sirva informar al Despacho sobre el trámite dado al Oficio N° 0044/2022 de fecha 20 de enero de la presente anualidad y radicado en el correo electrónico de la entidad, el 20 de enero de 2022. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Por secretaría, expídase el respetivo oficio.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 050, hoy 27-julio-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5ec1b6a54b25fd2b9192ec0527747a0921422e15cf828a9030f305b030d373**

Documento generado en 26/07/2022 02:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la manifestación de la representante legal de la sociedad demandante, que el vehículo de placa DUT-280 fue entregado de manera voluntaria por el demandado, puede concluirse que el objeto de la presente solicitud ha sido materializado, en consecuencia, se declarará la terminación del presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que se ha hecho entrega a APOYOS FINANCIEROS S.A.S, del vehículo identificado con placa DUT-280.

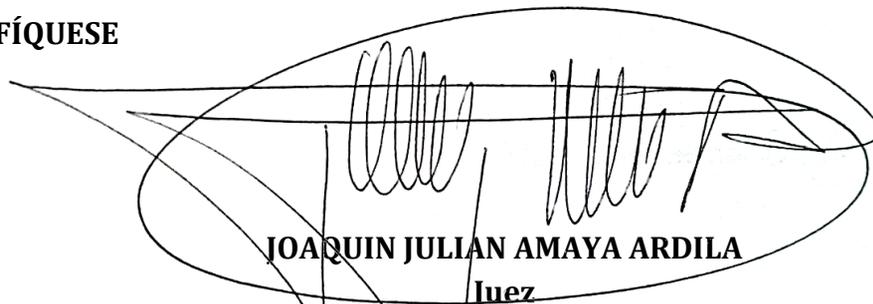
SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por cumplimiento de la pretensión.

TERCERO.- ORDENAR a la parte solicitante que proceda a la cancelación de la garantía mobiliaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.4.1.26 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO.- ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placa DUT-280. Por secretaria, ofíciase a la SIJIN de la Policía Nacional.

QUINTO.- Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 050, hoy **27-julio-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57033b894755480d1573c084978505c675ead4f3ef4ca54cc422f15e46464f35**

Documento generado en 26/07/2022 02:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de julio de dos mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la ejecutante, en contra de la providencia adiada el 29 de junio de 2022, por medio de la cual se dispuso que se realizara el avalúo del bien, de conformidad con lo dispuesto en el a parte final del inciso 4° del artículo 444 del C.G.P. (fl. 292 C.2).

TRAMITE

Solicita el recurrente que se revoque el auto en mención, para lo cual aduce que el avalúo presentado por la suma de \$101.719.500, es idóneo para establecer el precio real del bien inmueble embargado; que caso contrario hubiese sido que de manera expresa se manifestara por la parte demandante que este no resulta idóneo, debiéndose proceder en tal evento, en la forma dispuesta en el numeral 1° del artículo 444 del CGP.

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, conforme al artículo 110 del C.G.P., la cual guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque"*.

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó, el pasado 30 de junio de 2022, el término para

acudir a su reposición era hasta el 06 de julio del año que avanza, y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado el 1° de julio del corriente año.

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 29 de junio ogaño, el Despacho dispuso que se realizara el avaluó del bien objeto de cautela, de conformidad con lo dispuesto en el a parte final del inciso 4° del artículo 444 del C.G.P., como quiera que el precio establecido, según el certificado catastral, aumentado en un 50%, no resultaba idóneo para establecer su precio real.

Solicita el recurrente que se reponga la decisión atacada, para lo cual aduce que el avaluó presentado por la suma de \$101.719.500, es idóneo para establecer el precio real del bien inmueble embargado; que caso contrario hubiese sido que de manera expresa se manifestara por la parte demandante que este no resulta idóneo, debiéndose proceder en tal evento, en la forma dispuesta en el numeral 1° del artículo 444 del CGP.

Así bien, revisados los argumentos del recurso, de entrada debe advertirse que no se repondrá el auto atacado, como pasará a exponerse.

En la providencia recurrida, el Despacho fundamento su decisión en el hecho de que las características del bien inmueble objeto de cautela, según diligencia de secuestro (Fl. 69 reverso C.2), como eran su construcción y el lugar donde se encuentra ubicado, *“el precio dado por el extremo actor, según la certificación catastral, no [era] el idóneo para establecer su precio real”*.

En el certificado del avaluó catastral aportado, el valor del inmueble es de \$67.813.000, el cual incrementado en un 50%, de conformidad con el inciso 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, quedaría en la suma de \$101.719.500. Sin embargo, este precio, contrario a lo manifestado por el recurrente, no resulta idóneo. Estamos ante un apartamento que se encuentra ubicado en la Carrera 2° No. 5-81 del Conjunto Multifamiliar Valdivia, municipio de Chía, ello es en una zona de alta valorización, en donde, aceptar el valor dado en la certificación catastral, que sabido es, son inferiores al precio real, podría resultar lesivo para las partes del proceso.

Por tales motivos y en aras de velar por el equilibrio de las partes dentro del proceso, para garantizar la vigencia del orden justo que pregona el artículo 2° de la Constitución Nacional, y garantizar el derecho fundamental de la igualdad,

308

consagrado en el artículo 13 Superior, es que considera el Despacho que debe ordenarse la práctica del avalúo por intermedio de un experto evaluador con el objeto de determine, precisamente, el valor real del bien inmueble.

Recuérdese que corresponde al Juez como director del proceso, velar por la efectividad de los derechos de las partes, tanto demandante, como demandado, así lo ha dispuesto el legislador (Art. 4° CGP), es por ello que la decisión adoptada no es un capricho del Suscrito, si no que busca favorecer a las partes del proceso y que no existan desequilibrios entre estas.

Así las cosas, sea suficiente lo acotado, para negar el recurso de reposición presentado por el apoderado de la ejecutante, en contra del auto del 29 de junio del presente año.

Finalmente, se niega por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, debido a que se trata de un asunto de mínima cuantía y en consecuencia de única instancia, por lo que las providencias emitidas en este proceso no son susceptibles del recurso de Apelación, conforme lo establece el artículo 321 del C. G. del P., "... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia..." (Subraya el Juzgado).

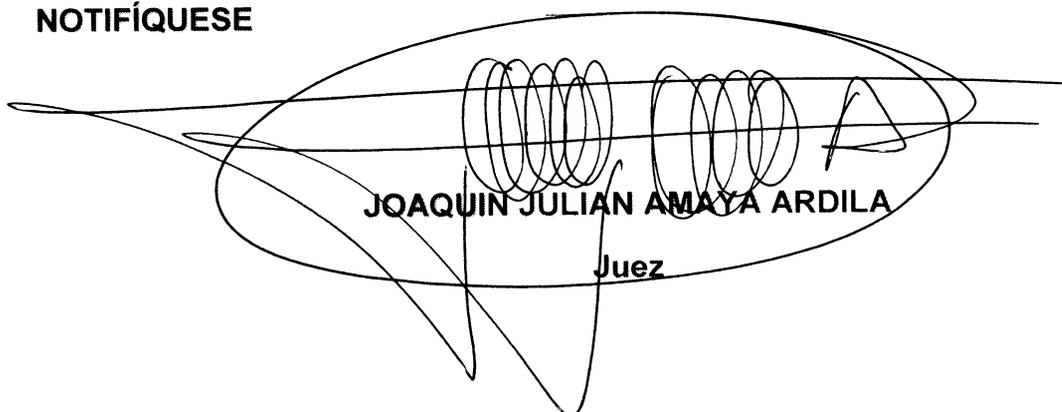
Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la providencia calendada el 29 de junio de 2022, frente al recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- NEGAR por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.050, hoy 12.7 JUL 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



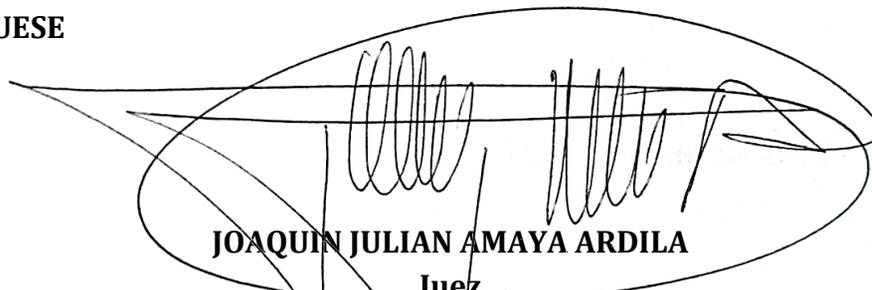
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20710820 (fl. 166), revisado el folio del referido bien, se advierte por el Despacho que si bien la medida decretada fue registrada, tal y como se aprecia en la anotación número 004, en esta se consignó como Juzgado donde cursa el proceso, el Juzgado 3° Civil Municipal de Bogotá D.C., siendo esto incorrecto, por lo que por Secretaria se deberá oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, para que proceda a la corrección de la anotación, en lo que tiene que ver con el nombre del Despacho Judicial ante el cual se da tramite el asunto.

El oficio deberá ser tramitado por la parte interesada. Una vez se acredite la corrección se procederá a disponer el secuestro del bien.

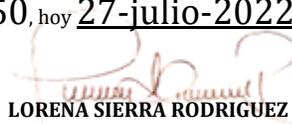
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 050, hoy **27-julio-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d86c4f32673a7d6d129159a4ac142bcc6ab9383cd6e4fbef5541e6cc301cce**

Documento generado en 26/07/2022 02:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

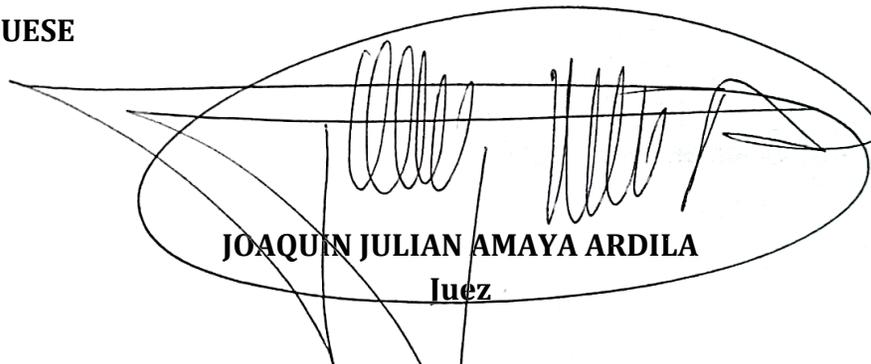
Chía, veintiséis (26) de julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede (fl. 15 C.1), en donde se solicita la suspensión del proceso de la referencia, el Despacho accede a la misma, por lo que DISPONE:

DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso hasta el 28 de febrero de 2023, fecha de cumplimiento de pago de la última cuota, según el acuerdo adjunto suscrito entre las partes, conforme lo acordado en el memorial allegado y teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P.

Por secretaria, contrólense el término señalado.

NOTIFÍQUESE

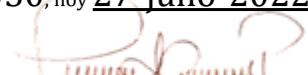


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 050, hoy **27-julio-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64dd596d178a46e8651d2695b56362ee0b173499eba5b7fb117aa904900ef67**

Documento generado en 26/07/2022 02:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

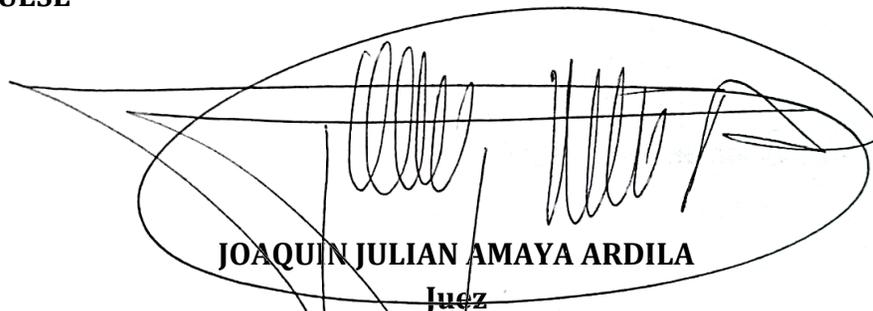
Chía, veintiséis (26) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el poder conferido por la demandante (Fl. 62 C.1) y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado, RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS, como quiera que se está designando un nuevo apoderado, dentro del presente proceso.

En consecuencia, y conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería judicial al abogado, PAUL ANDRES CONTRERAS GARAY, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder presentado.

Ejecutoriada la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 050, hoy 27-julio-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffb1794c1e28c564a5b22fa64082ee24a1522848ef848b9940860f20b87ab1c**

Documento generado en 26/07/2022 02:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendarado el 29 de marzo de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de JHONATAN MOYA CASTILLO (Folio 43 C.1).

El demandado fue notificado el 20 de julio de 2022, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (fl. 53), conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

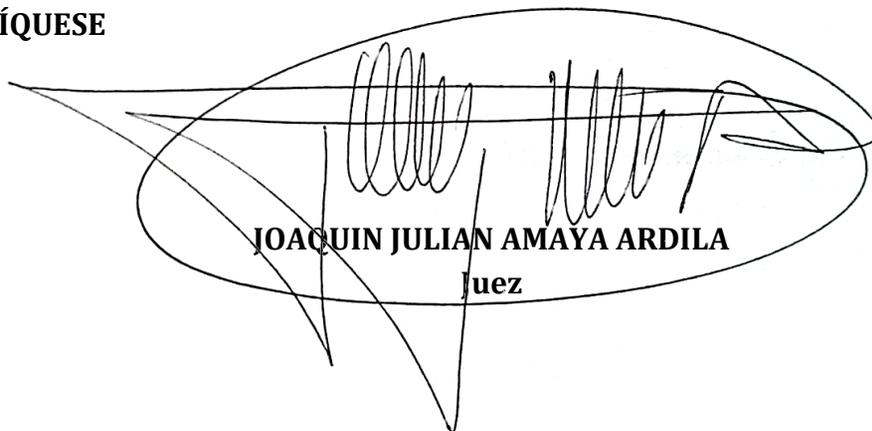
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 29 de marzo de 2022, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de JHONATAN MOYA CASTILLO.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$1.965.602, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81eed33173b0499b83f847b8617d2380d45f2b45d034b232f1eebd936a03571b**

Documento generado en 26/07/2022 02:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

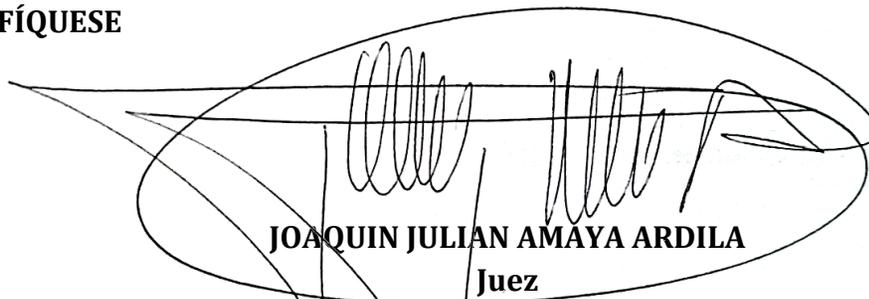
Chía, veintiséis (26) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Téngase por notificado al demandado en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (fl. 272 al 274 y 208 al 212), el cual dentro del término que la ley le concede para el efecto, no contestó la demanda.

Una vez acreditada la inscripción de la medida cautelar, se continuará con el tramite pertinente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 050, hoy 27-julio-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10229f6a8277bd33c4b2f7126fd5a4997c230bc309430b7aa9e31df2e3029895

Documento generado en 26/07/2022 02:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

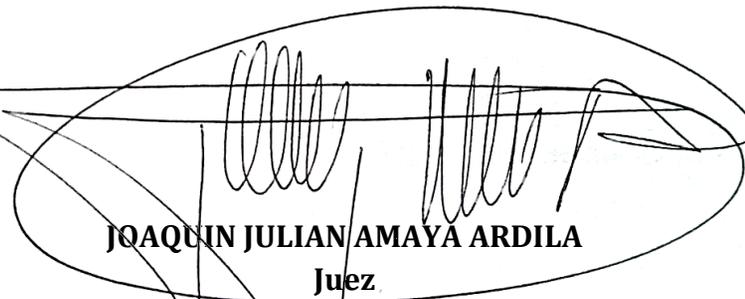


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante (fl. 104), previo a acceder a esta, se REQUIERE a la profesional del derecho, para que aclare su escrito, como quiera que está solicitando la terminación por pago de las cuota en mora y que se deje constancia de que la obligación continua vigente a favor de BANCOLOMBIA; sin embargo, en el presente caso el mandamiento de pago se libró solo por concepto de capital de los pagarés aportados como base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 050, hoy 27-julio-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2c442a93843131b86f64a88087da83b3c4c66fa521c5aa876188d628765015**

Documento generado en 26/07/2022 02:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



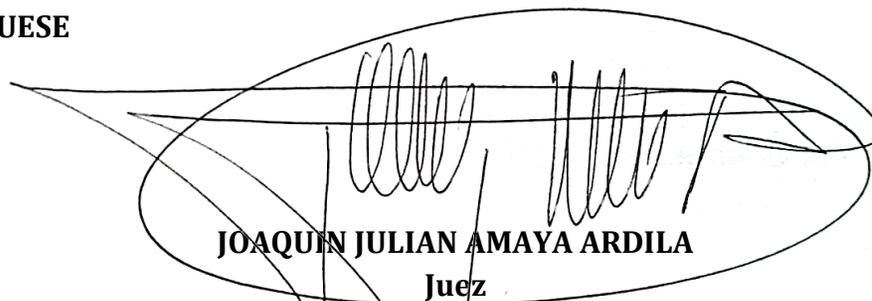
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Por ser procedente la solicitud de la parte ejecutada, el Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 602 del C. G. del P., DISPONE:

ORDENAR a la parte demandada prestar caución por la suma de \$42.000.000, como quiera que la ejecución haciende a la suma de \$28.047.000. Lo anterior, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto; caución que deberá prestar en dinero, consignado a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

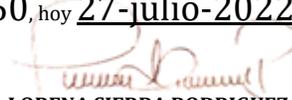


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 050, hoy 27-julio-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28afaa7d86867dc69fbcef87193efa11f8347f926d526f43a36da2472b3745a8**

Documento generado en 26/07/2022 02:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de julio de dos mil Veintidós (2022).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición interpuesto por la parte ejecutada, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la providencia adiada el 23 de junio de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Solicita el recurrente que se revoque el auto atacado, aduciendo que las facturas presentadas como base de la ejecución, no reúnen los requisitos formales para ser consideradas un título valor, como tampoco contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, conforme al artículo 110 del C.G.P., la cual dentro de la oportunidad concedida, no se manifestó al respecto.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: «...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque*».

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió.

Ahora bien, en el *sub examine*, se adelanta una acción ejecutiva teniendo como título base de ejecución unas facturas de venta, que de conformidad con el Código de Comercio, es un título valor, siendo los títulos valores documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora,

los cuales pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías (artículo 619 del C. de Co.)

Señala el recurrente que las facturas presentadas para la ejecución, no reúnen los requisitos formales del artículo 774 del Código de Comercio y el artículo 4° del Decreto 2242 de 2015, tales como *«la fecha de vencimiento, fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley y el emisor vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso»*.

Indica que el demandante ya había presentado las facturas para su cobro ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad, en donde en providencia de fecha 30 de marzo del presente año, la sede judicial negó librar orden de pago, como quiera que no reunían los requisitos formales de las citadas normas.

Por último, manifiesta que las facturas carecen del requisito de aceptación, que los servicios que se pretenden cobrar en estas, no fueron prestados, por lo que la sociedad demandada no las aceptó.

Así bien, revisados los argumentos del recurso, de entrada debe advertirse que no se repondrá el auto atacado, como pasará a exponerse:

Al examinar las facturas electrónicas de venta No. NOU 43 y NOU 444, se observa que estas cumplen con los requisitos formales de los artículos 772 y S.S del estatuto mercantil, así como con las disposiciones del artículo 617 del Estatuto Tributario, norma que se debe aplicar en el estudio de las facturas cambiarias, cuando estas se presentan como títulos ejecutivos.

En efecto, del análisis detallado tenemos: (i) que se tratan de facturas libradas en virtud de un servicio prestado (art. 772 C. de C.); (ii) se aprecia la fecha de vencimiento de las dos facturas, esto como requisito del artículo 774 *ibídem* y, (iii) están los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, esto es: a) la denominación expresa de que se trata de una factura de venta, b) los apellidos, nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio, c) los apellidos, nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado, d) el número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, el cual se puede apreciar en la parte superior derecha del documento, e) la fecha de expedición, f) la descripción

específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados, g) el valor total de la operación, h) el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura, que se puede apreciar en la parte inferior del documento y i) la indicación de la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Ahora, respecto del requisito de aceptación y recibido de las facturas por parte del comprador o beneficiario del servicio, como las facturas que se presentan para el cobro fueron expedidas de forma electrónica, se debe estudiar lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2020, «Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones».

Al respecto, se tiene que el Decreto 1154 de 2020, en su artículo 2.2.2.53.2., define a la factura electrónica de venta como *«un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, **entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante**, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan»*. (Negrilla del Juzgado)

A su vez, señala el artículo 2.2.2.5.4., como se da la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, norma que citaremos a su tenor literal, para una mayor claridad:

«Artículo 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura". (Negrilla del Juzgado)

De las documentales aportadas con la demanda, se tiene constancia del *software* contable con estado de visto por el adquirente y aceptación tácita de las facturas, en la fecha que las mismas fueron emitidas. A su vez, estas figuran registradas en el RADIAN con estado de aprobado, lo que las convierte en títulos valores legítimos para su negociabilidad.

Asimismo, tampoco se aportó prueba de que el servicio prestados hubiere sido rechazado por el beneficiario del servicio, dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción, mediante reclamo por escrito en documento electrónico, por lo que se entienden aceptadas tácitamente, según lo dispuesto el numeral 2° del artículo previamente citado, en concordancia con el inciso 3° del artículo 773 del C. de Co. Y si bien se allega un correo electrónico, en donde se expresa un inconformismo por el representante legal de la sociedad demanda, este está calendado 09 de noviembre de 2021, fecha que estaría por fuera de los tres días que dispone la norma para manifestar cualquier reclamo.

Así entonces, los títulos valores aportados, además de cumplir con los requisitos formales, cumplen también con los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., pues de la lectura de las facturas se puede colegir, por ejemplo, quien es el deudor y quien actúa como parte acreedora, en el entendido que el objeto de la prestación cuyo pago se requiere es una suma de dinero, por tanto, no queda duda respecto a su existencia, es decir hasta el momento se tiene una obligación **expresa**. Continuando con el análisis de las aludidas facturas, tenemos que en todas se enuncia una obligación inconfundible de pagar una suma determinada de dinero, por unos servicios prestados, los cuales se describen de manera genérica en las facturas, es decir, la obligación es **clara**, y por ultimo podemos concluir que la obligación es **exigible**, por cuanto el cuerpo del mismo señala las fechas en que debió cumplirse el pago, término que en todas se encuentra vencido.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que los servicios que se pretenden cobrar en las facturas no fueron cumplidos; sin embargo, como ya se ha señalado, las facturas aquí presentadas, por sí solas prestan mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual este Despacho libró el

mandamiento de pago deprecado. Los argumentos que expone la ejecutada, están dirigidos a atacar el fondo del asunto, por lo que deberá, si a bien lo considera, esgrimir estos argumentos en la contestación de la demanda. Y frente al auto de la Juez Segundo Civil Municipal, en donde se niega librar mandamiento de pago, se tiene que en dicha providencia no se refiere sobre que títulos valores se emite la orden, como tampoco se sabe cuáles fueron las partes del proceso.

Para finalizar, se observa que ya existe en el expediente contestación de la demanda, en donde se formulan excepciones, no obstante, el Despacho en aras de evitar futuras nulidades correrá el término de traslado que tiene el demandado para pagar o excepcionar, como quiera que a este no se ha renunciado, y una vez vencido, se procederá en lo que resulte pertinente respecto de la contestación.

Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

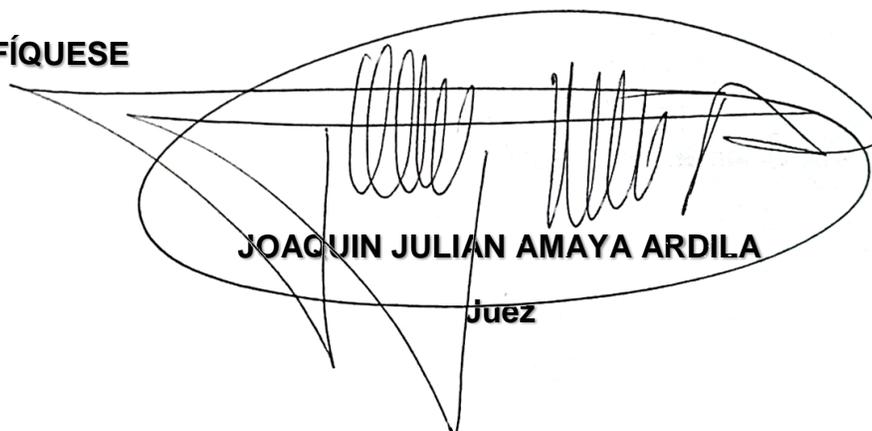
RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído calendado el 23 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- TÉNGASE por notificado al demandado por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaria contabilícese el término que tiene la demandada para pagar (5 días) y/o excepcionar (10 días), contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, si desea realizar manifestación adicional, y toda vez que ya obra en el plenario escrito en tal sentido.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado, JOHN FERNANDO BAYONA MOLANO, en calidad de apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.050, hoy 27-07-2022 08:00 a.m.</p>  <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9277dd74698eca4acd50ae302a433e651560bf4f1f1676c1ec1802fdc6c9f12**

Documento generado en 26/07/2022 02:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la solicitud obrante a folio 70, presentada por el apoderado de la entidad demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta la manifestación del apoderado, en la que informa que la entidad demandante ha llegado a un acuerdo con la demandada, respecto al pago de la obligación, puede concluirse que el objeto de la presente acción ha sido superado, en consecuencia, se accederá a la solicitud de terminación del presente trámite.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

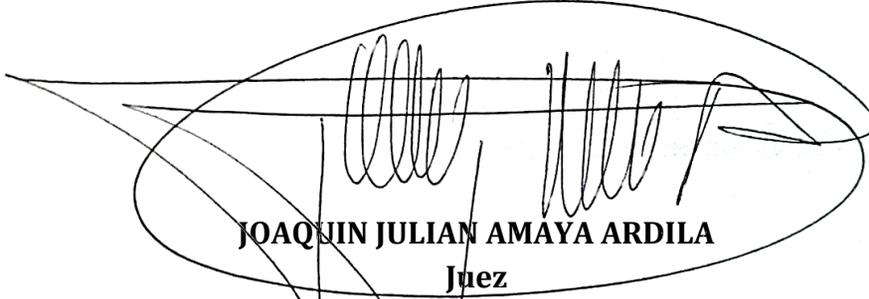
PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

SEGUNDO.- ORDENAR LA CANCELACIÓN de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placa JUY-498. Por secretaria, ofíciase a la SIJIN de la Policía Nacional.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante.

CUARTO.- Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

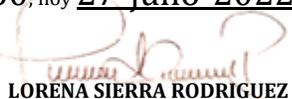


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.050, hoy 27-julio-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2914831f833d365069afb64518b7049323ff72572d78ff36278148fc989057d**

Documento generado en 26/07/2022 02:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto del 23 de junio del presente año, este Despacho decidió RECHAZAR de plano la demanda presentada por CARGO GROUP S.A.S. y ZENLOGISTICS S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora LADY JOHANA ROJAS y OTROS, por falta de competencia, por el factor cuantía, en consecuencia, se ordenó remitir las diligencias al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ - REPARTO.

El apoderado de la Sociedad demandante, inconforme con la anterior decisión, presento recurso de reposición en subsidio apelación, aduciendo que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$141.649.392.9), suma inferior a 150 SMMLV, por lo que la competencia corresponde a este estrado judicial.

Revisado el escrito de demanda, en sus acápites de pretensiones y juramento estimatorio, en efecto, se constató que el valor total de las pretensiones corresponde a la suma previamente indicada, por lo que se hace necesario tomar la correspondiente medida de saneamiento, para lo cual el Despacho, bajo el principio de que los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes y facultado por el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C. G. del P., DISPONE:

1.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la providencia calendada el 23 de junio de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda por competencia y se ordenó su remisión a los Jueces Civiles del Circuito.

2.- Entiéndase resuelto el recurso de reposición en subsidio apelación, por sustracción de materia. Mediante auto aparte el Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 050, hoy 27-julio-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc08e7c958dc7b84c09508d8453d6628ea4acca0a644f454ab083cd783bb743**

Documento generado en 26/07/2022 02:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

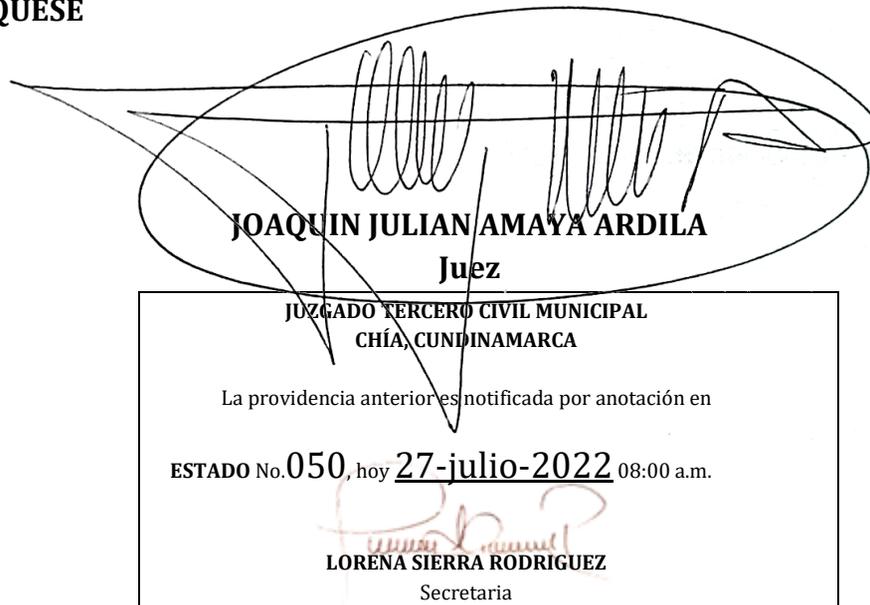
Chía, veintiséis (26) de julio de dos mil Veintidós (2022)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Para que conforme con el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, manifieste bajo juramento como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada.
2. Aporte los documentos relacionados en el acápite de pruebas, como quiera que el link que dice contenerlos no permite su acceso. Lo anterior, lo puede hacer en medio USB o CD y que vengan en un solo archivo PDF.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc00500c3506bfee208599e48c089f735949cdb57264269a0430b08338b4935f**

Documento generado en 26/07/2022 02:13:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Subsana en tiempo la demanda y reunidos los requisitos del artículo 82, en concordancia, con el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

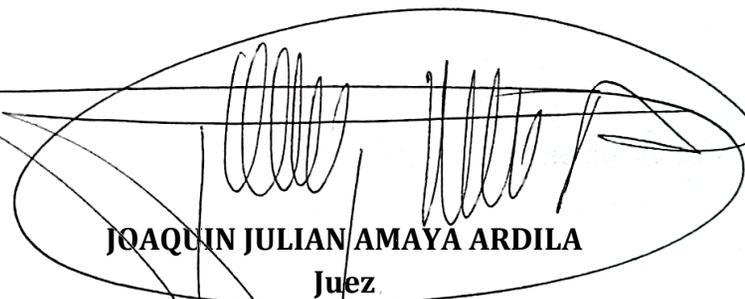
PRIMERO.- ADTIMIR la anterior demanda DECLARATIVA de RELEVO DE FIANZA, incoada por la señora, MARÍA LEONOR ARISTIZÁBAL AGUIRRE, actuando a través de apoderado judicial, en contra de MEISI KARINA RAMOS HERNÁNDEZ e INMOBILIARIA LA SABANA DE CHIA JH S.A.S.

SEGUNDO.- Désele al presente el trámite del proceso verbal sumario consagrado en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., en razón a la cuantía del asunto.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado, PEDRO NEL BEJARANO RAMÓN, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 050, hoy 27-julio-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540c0ecb86991c8ca0d453f0e0e9872c3cd7f904f2567d327bfa6125458c3508**

Documento generado en 26/07/2022 02:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Subsana en tiempo la demanda y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 419 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el proceso MONITORIO, presentado por el señor, JOSÉ AVELINO HUERTAS PEÑA, en contra de ABELARDO HUERTAS PEÑA.

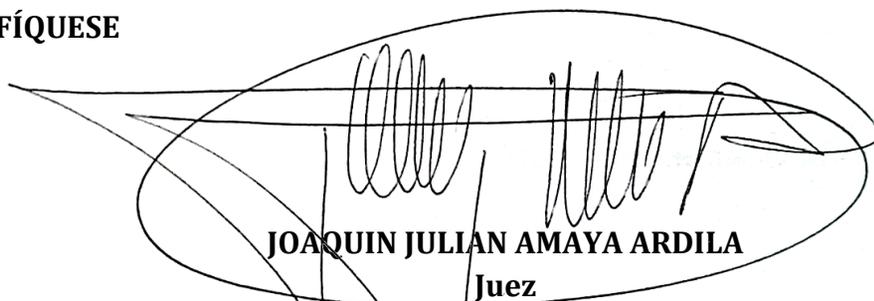
SEGUNDO: REQUIERASE al señor ABELARDO HUERTAS PEÑA, para que en el plazo de diez (10) días pague el señor, JOSÉ AVELINO HUERTAS PEÑA, la suma de **\$4.100.000,00 M/Cte** o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclama (art. 421 del C.G.P.).

TERCERO: Désele al presente el trámite del proceso Monitorio, según la preceptiva contenida en el artículo 421 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE este proveído al demandando, en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para que efectúe el pago o justifique su renuencia, en caso contrario se dictara sentencia condenándolo al monto del pago reclamado.

QUINTO.- RECONOCER personería al estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Colegios de Colombia UNICOC, JORGE ANDRES PULIDO PARDO, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

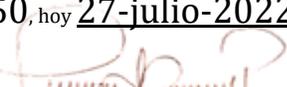


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 050, hoy 27-julio-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11b97dc4e9d8a15b2f958da056ac2d4fe531965803b12e73786737593224754**

Documento generado en 26/07/2022 02:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Subsana en tiempo la demanda y reunidos los requisitos del artículo 82, en concordancia, con el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

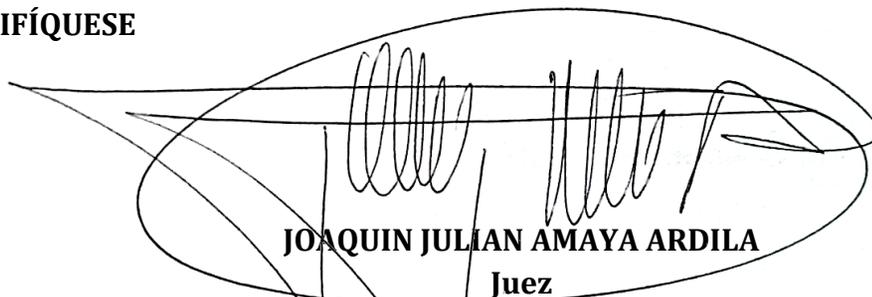
PRIMERO.- ADTIMIR la anterior demanda DECLARATIVA de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, incoada por la sociedad RB INGENIEROS ARQUITECTOS, representada legalmente por MARY LUZ ROLDAN, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores, LENAR GÓMEZ TOVAR e ISABEL CRISTINA GÓMEZ CUELLAR.

SEGUNDO.- Désele al presente el trámite del proceso verbal sumario consagrado en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., en razón a la cuantía del asunto.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado, JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 050, hoy 27-julio-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb41938ba68ba041e0cdccc77db1054da6ebec750c587ac61a22f624850af5c5**

Documento generado en 26/07/2022 02:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

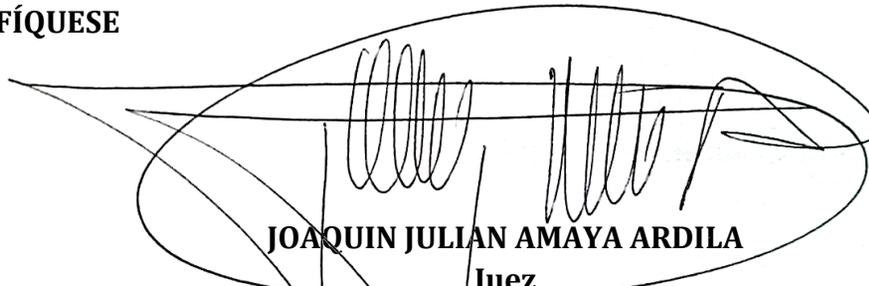


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, el Despacho no accede a esta, por cuanto para los procesos Declarativos solo procede como medidas nominadas las consagradas en los literales a) y b) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 050, hoy **27-julio-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ad38715be9bf68a3e703317f2e4b23d8324256f1cac982ababf73df82317c1**

Documento generado en 26/07/2022 02:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

De acuerdo a lo estipulado en el numeral 6º del artículo 17, 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** de **ALEXANDER ZAPATA MORENO**, en contra de **MARIA JOHANA RAMIREZ MEDINA** en representación de los NNA **JUAN ESTEBAN ZAPATA RAMIREZ** y **ANDRÉ SANTIAGO ZAPATA RAMIREZ**.

SEGUNDO: El proceso se adelantará por el procedimiento Verbal Sumario.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la demandada **MARIA JOHANA RAMIREZ MEDINA**, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

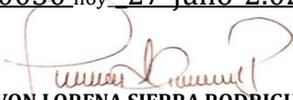
CUARTO: Comuníquesele en legal forma esta determinación al Comisario de Familia de esta municipalidad (Reparto), a fin de que remita el informe correspondiente y al Personero Municipal a fin de que intervengan en el presente proceso para lo de su cargo.

QUINTO: Téngase en cuenta que el señor **ALEXANDER ZAPATA MORENO**, actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHIA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.0050 hoy <u>27-julio-2.022</u> 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad9b7704a3db6cf663e545842255f6c92f8672dafa40741c8deab21a31194c2**

Documento generado en 26/07/2022 02:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



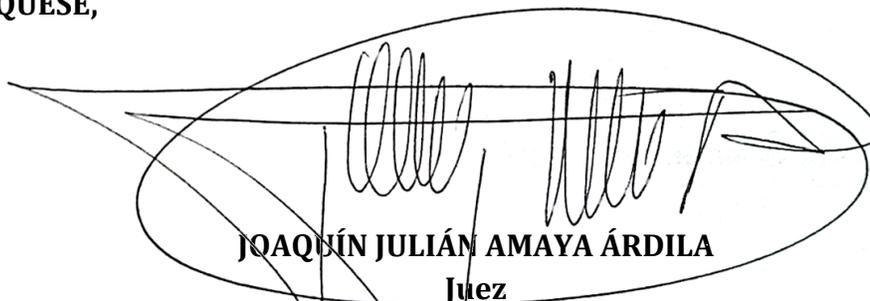
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

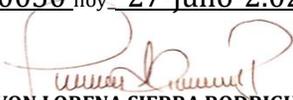
Teniendo en cuenta que la solicitud que antecede resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 151 y s.s. del C.G.P., el Despacho DISPONE:

- 1.- Conceder el amparo de Pobreza solicitado por el demandante **ALEXANDER ZAPATA MORENO**.
- 2.- Téngase en cuenta que el demandante actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.0050 hoy **27-julio-2.022** 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb27b249be6c5c21aac21f4056b300859e12b51476d043af8b8b50e499e051b**

Documento generado en 26/07/2022 02:13:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, en favor de **RB INGENIEROS ARQUITECTOS** en contra de **LENAR GÓMEZ TOVAR e ISABEL CRISTINA GÓMEZ CUELLAR**, por las siguientes sumas de dinero;

- 1.- Por la suma de \$ **1.827.949, 00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2021.
- 2.- Por la suma de \$ **1.901.812, 00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2021.
- 3.- Por la suma de \$ **1.901.812, 00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021.
- 4.- Por la suma de \$ **1.901.812, 00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021.
- 5.- Por la suma de \$ **1.901.812, 00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021.
- 6.- Por la suma de \$ **1.901.812, 00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021.
- 7.- Por la suma de \$ **1.901.812, 00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021.
- 8.- Por la suma de \$ **2.008.313, 00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2022.
- 9.- Por la suma de \$ **2.008.313, 00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022.
- 10.- Por la suma de \$ **2.008.313, 00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022.
- 11.- Por la suma de \$ **870.268, 00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2022.

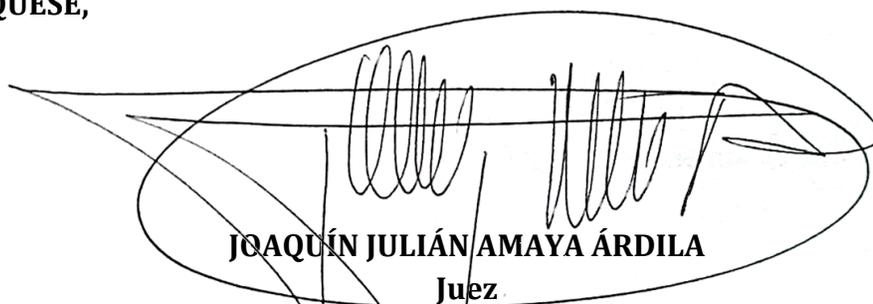
12.- **Por los intereses moratorios**, de los anteriores capitales, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

13.- Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería al Dr. **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN**, como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0050 hoy 27-julio-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2e3e83dc7ce2f33632f0021ffcbbcc819a0091afe8749e4f0551d070f7e25c**

Documento generado en 26/07/2022 02:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y la letra de cambio allegada como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

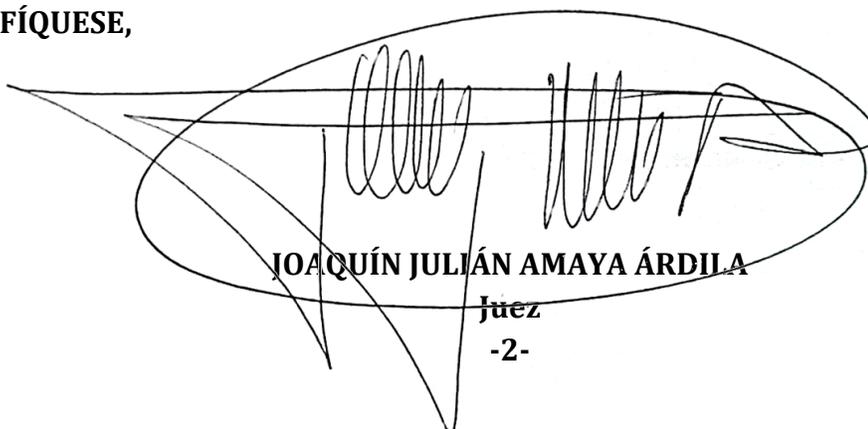
Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **MAYURLY ARANZALEZ PERDOMO** y en contra de **WILLIAM ANDRES MODERA IBÁÑEZ** por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1.- Por la suma de **\$ 120.000.000, oo M/cte**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio aportada como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses de plazo causados y liquidados desde el 4 de mayo de 2021 y hasta el 15 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Bancaria.
- 3- Por los intereses moratorios, liquidados desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 16 de diciembre de 2021, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 4.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería a la Dra. GRACIELA DEL R. GONZÁLEZ AGUILAR, en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca**

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0050 hoy 27-julio-2.022 08:00 a.m.


IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd95f55b47b083d8d25c781a01f535f32b4eabeb8b543ea6f381fa655e93cc78**

Documento generado en 26/07/2022 02:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Calificada la demanda, el despacho concluye que las facturas 29409 y 31126 base de la presente ejecución reúnen los requisitos de los artículos 772 y s.s. del Código de Comercio, en concordancia con el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de GRANADINA DE VIGILANCIA LTDA contra LUIS FERNANDO MESA BALLESTEROS, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de \$ **5.596.511, 00 M/Cte**, por concepto de saldo de capital de la Factura de Venta No. 29409 del 25 de noviembre de 2019.

1.2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados desde el 26 de diciembre de 2019, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de \$ **5.131.238, 00 M/Cte**, por concepto de saldo de capital de la Factura de Venta No. 31126 del 22 de septiembre de 2020.

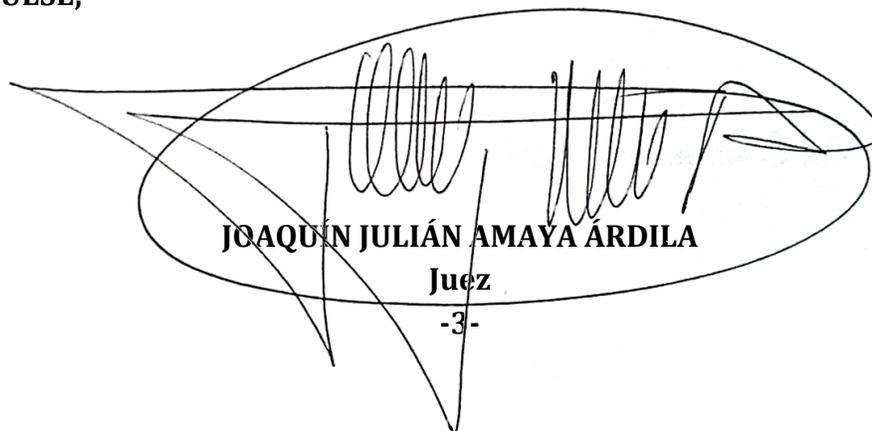
2.1- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados desde el 24 de septiembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Se reconoce personería al Dr. EDWIN STEVEN AVENDAÑO MONTENEGRO, como apoderado de la parte interesada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-3-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca**

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **0050** hoy **27-julio-2.022** 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4983f689e061fa169e7801104f1c403dab609fd5c1261edcd50674a30ff2fa4f**

Documento generado en 26/07/2022 02:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Analizadas las facturas No. 30486 y 30487, presentadas por GRANADINA DE VIGILANCIA LTDA contra LUIS FERNANDO MESA BALLESTEROS, el Despacho se pronuncia como sigue:

El artículo 774 del Código de Comercio, señala: “La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (...).
(Subrayado y cursiva por el Juzgado).

Aunado a lo anterior, si bien la Resolución No. 00042 de 2020, autoriza la expedición y transmisión de facturas o de documentos equivalentes, también es cierto que, para la entrega de la misma, al adquirente cuando no sea facturador electrónico debe señalar el medio por el cual autoriza la entrega, es decir, correo electrónico o físico y dicho requisito no se cumple para las facturas No. 30486 y 30487.

Sumado a lo antes señalado, suponiendo que el adquirente autorizó la entrega de las mencionadas facturas por correo electrónico, en el pantallazo de envío allegado, no se tiene certeza del destinatario ni de los archivos adjuntos, únicamente se visualiza un asunto denominado “FACTURAS MARZO ABRIL MAYO ING. L”, que no aclara nada frente a las facturas en mención.

Conforme a lo expuesto, y verificados los documentos “Facturas No. 30486 y 30487”, no se puede tener certeza de la fecha de recibido, entrega y/o recepción de los mismos, como tampoco que hubiesen sido remitidas a la dirección electrónica stovar@femeingenieria.com, por lo que deberá negarse el mandamiento petitionado, además de que la factura 30486 es doblemente petitionada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR librar mandamiento ejecutivo presentado por GRANADINA DE VIGILANCIA LTDA contra LUIS FERNANDO MESA BALLESTEROS, respecto de las facturas No. 30486 y 30487, por las razones atrás referidas.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-3-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca**

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0050 hoy 27-julio-2.022 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdf42355565b16f18a44d9c68dba362dd7f568593748970c2166cccad796275**

Documento generado en 26/07/2022 02:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECA)**, en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **FLOR ALBA VILLALOBOS NUMPAQUE**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 257156641

1.- Por la suma **\$ 455.018,69 m/cte.**, por concepto de la cuota causadas y no pagada, del 29 de **enero** de 2022.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados desde el 30 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma **\$ 458.821,89 m/cte.**, por concepto de la cuota causadas y no pagada, del 29 de **febrero** de 2022.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados desde el 1º de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma **\$ 462.656,87 m/cte.**, por concepto de la cuota causadas y no pagada, del 29 de **marzo** de 2022.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados desde el 30 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma **\$ 223.081,62 m/cte.**, por concepto de la cuota causadas y no pagada, del 29 de **abril** de 2022.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados desde el 30 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

5.- Por la suma de **\$ 141.544.713,25 M/cte.**, por concepto de capital acelerado, respecto de pagaré aportado como base de la presente ejecución.

6.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital del numeral 5º, liquidados desde la presentación de la demanda, es decir, el 27 de mayo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

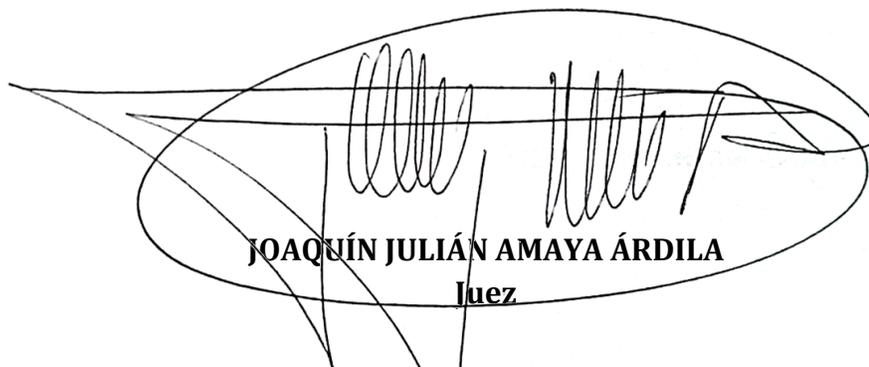
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

DECRÉTESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO, del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20849416, comunicando para tal efecto al señor Registrador de Instrumentos Públicos -Zona Norte-, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado respectivo de que trata el artículo 593 numeral 1° del C.G.P. Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería al Dr. ELKIN ROMERO BERMUDEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.0050 hoy 27-julio-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357d3abe4521dee72d5e53e85f364f5c255dfcca9ac0c8b92ec6f572cdd8bd0e**

Documento generado en 26/07/2022 02:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Observado el escrito allegado, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: “*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.* (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Quiere decir lo anterior, que la parte demandante debió reformular las pretensiones del numeral 3º, tal como se le solicitó en el auto de inadmisión fecha 12 de julio del año que avanza; sin embargo, solo fue aportado un escrito en el cual se renuncia a términos de ejecutoria, pero sin manifestación a los reparos solicitados.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

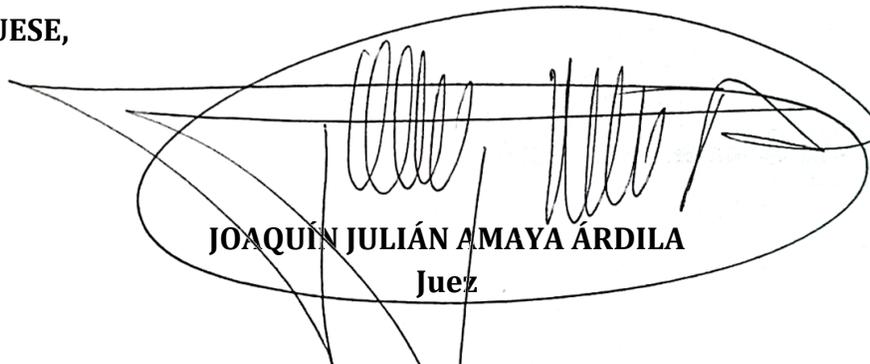
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

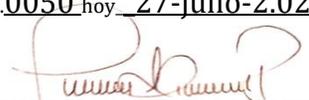
PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendarado Doce (12) de julio de Dos mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHIA, Cundinamarca</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>0050</u> hoy <u>27-julio-2.022</u> 08:00 a.m.</p>  <p>IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3a84b91135897f98dbc32a42aedcc9dd8ea138334d68bd6a95a434dfa7cbe3**

Documento generado en 26/07/2022 02:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS contra LIMBER EDWIN PERLAZA TENORIO y GRACE ALEXANDRA RICO CABALLERO, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de \$ 1.700.000, 00 M/Cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

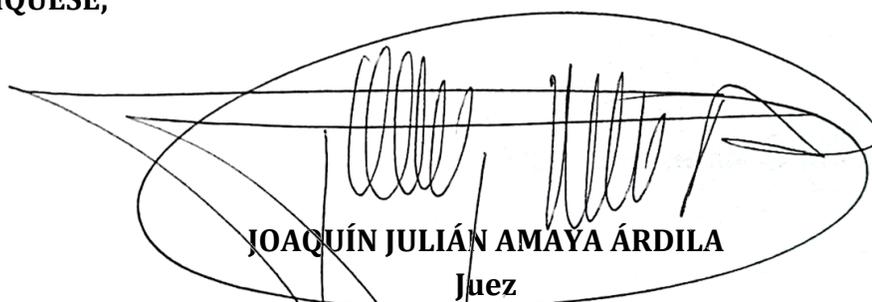
2.- Por el valor de los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Téngase en cuenta que el señor JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS, actúa en nombre propio, en calidad de endosatario en propiedad.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.0050 hoy 27-julio-2.022 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c645bec327a53ea99160e87d5619b0dcb6e3a8a48f46b9f2fa1a18eeae9a41b**

Documento generado en 26/07/2022 02:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

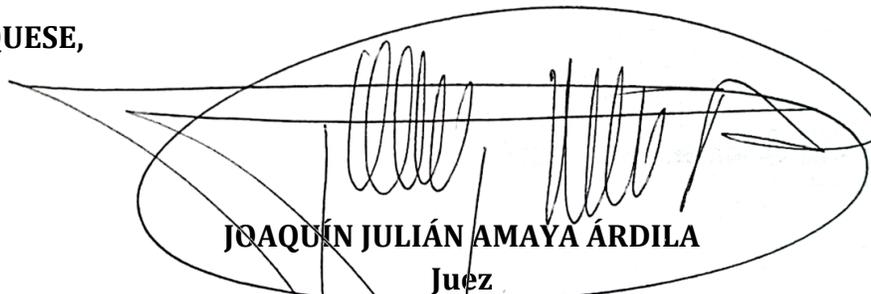
Chía, Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue Poder especial, remitido desde el correo electrónico del poderdante o remítalo con presentación personal, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Explique cómo fueron liquidados los honorarios del profesional del Derecho, aportando el contrato de prestación de servicios para tal efecto.
- 3.- Allegue copia de la Asamblea, mediante la cual se aprobó el cobro de honorarios de abogados, para la ejecución de cuotas de administración.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0050 hoy 27-julio-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbabb81ca31ad239742aa0f8698e85a0346b675e89a335e0f08a7dc60a7b8413**

Documento generado en 26/07/2022 02:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

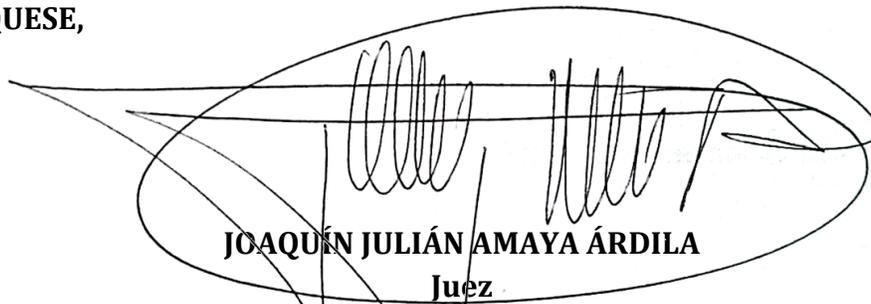
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue nuevamente copia íntegra de los títulos aportados como base de la presente ejecución, por cuanto el anverso de una de las letras de cambio no fue aportado y el contenido de las mismas debe ser completamente visible.

2.- Reformule la pretensión "QUINTA", teniendo en cuenta que los intereses moratorios, van a partir del vencimiento de la letra aportada como base de la presente ejecución, es decir, el 27 de noviembre de 2021.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.0050 hoy 27-julio-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b64c659783de0723774bcebe0b12ac36277356940485e70e5080be0cef59ca**

Documento generado en 26/07/2022 02:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



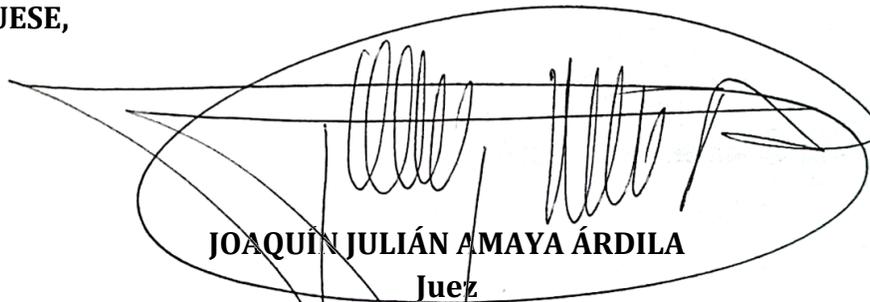
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

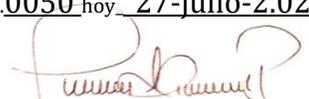
Explique y amplíe los hechos, en el sentido de informar cual fue el último domicilio del causante.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.0050 hoy **27-julio-2.022** 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35c77e49e5d6e487b4bc139fc97acacc38ff620c82c2368bfa7b8c8a1ed2615**

Documento generado en 26/07/2022 02:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. contra YURY MARTINEZ GUTIERREZ y MATILDE FIQUITIVA RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero;

- 1.- Por la suma de **\$ 3.710.187, 00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto del pagaré No. 626201019107, aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por la suma de **\$ 1.603.471, 00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 21 de febrero de 2021 y hasta el 17 de marzo de 2022, a la tasa vigente del microcrédito.
- 3.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 18 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 4.- Por la suma de **\$ 245.680 m/cte.**, por concepto de honorarios y comisiones, de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia con la Resolución No. 001 de 2007, expedido por el Consejo Superior de Microempresa.
- 5.- Por la suma de **\$ 19.546 M/cte.**, por concepto de póliza del seguro de crédito tomado por los demandados, de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de la ejecución.
- 6.- Por la suma de **\$ 742.037 M/cte.**, por concepto de gastos de cobranza, conforme a la cláusula tercera del título base de la ejecución.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. YURLEY VARGAS MENDOZA, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHIA, Cundinamarca</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 0050 hoy 27-julio-2.022 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8392942484eefc3fbcfc517fa8b6c327bbecfc4efb96ac63a271a627b685528**

Documento generado en 26/07/2022 02:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>